



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Extra Contractual)
DEMANDANTE	MARTÍN HERNÁN MOLINA SOTO Y OTROS
DEMANDADO	MÓNICA GALLEGO HERNÁNDEZ
RADICADO	05001310300920220009700
ASUNTO	Admite demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Cumplidos los requisitos exigidos por auto adiado 29 de abril de esta vigencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, como los del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda y normas concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por la señora **MIRYAM EMILSE CARDONA ARBOLEDA**, el señor **MARTÍN HERNÁN MOLINA SOTO** en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA SOFÍA MOLINA ZAPATA**, contra la señora **MÓNICA GALLEGO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído a la demandada, **el cual se surtirá tomando en consideración que existe medida cautelar previa¹**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Para el efecto, considerando que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la demandada, se ordena el emplazamiento de la señora

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

MÓNICA GALLEGO HERNÁNDEZ previa manifestación de la parte demandante de las gestiones que haya realizado para obtener la dirección de ésta a través del abonado 3137689346 informado en el escrito de la demanda como único dato de contacto.

Cumplida la carga anterior, se procederá por la Secretaría del Despacho con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Agotado este trámite, se dispondrá el nombramiento del Curador Ad-Litem, y, una vez se encuentre vencido el término estipulado en la norma referida (15 días después de su registro).

TECERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el **Amparo de Pobreza** solicitado por los demandantes señora **MIRYAM EMILSE CARDONA ARBOLEDA**, el señor **MARTÍN HERNÁN MOLINA SOTO** en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA SOFÍA MOLINA ZAPATA**, en consecuencia, téngase al abogado **ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA** como su apoderado judicial en virtud de amparo de pobreza.

El beneficio surtirá los efectos previstos en el canon 154 del Régimen Adjetivo.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f54c313de598276817500b0dc401e0b988f43058949511526f06516128460a**

Documento generado en 09/06/2022 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**